

#1481

P. 14239



Obr 10/3+

Proy. de ley sobre Protocolos  
y Notarios.

6 Píezas

Santo Domingo, Octubre 17, 1934.

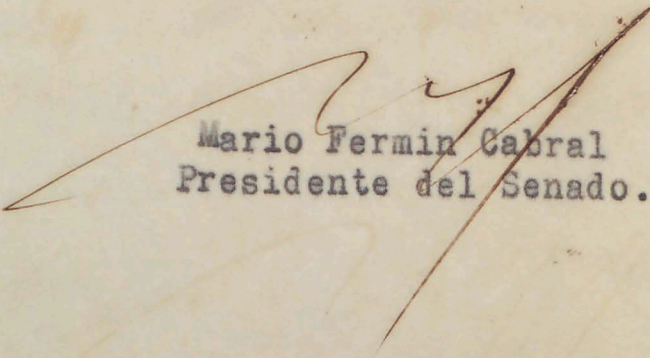
00133

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme  
remitir a Ud. para los fines constitucionales el  
proyecto de ley sobre Protocolos de los Notarios.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

861/4207



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS.

ART. 1.- En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un notario, el alcalde de la común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el alcalde acompañado de su secretario. Dentro de un plazo que no excederá de tres días, procederá el mismo alcalde, asistido del secretario, a comenzar un inventario de todos los documentos que constituyan el protocolo, el cual deberá terminarse dentro del más breve tiempo posible. Terminado el inventario, el alcalde lo depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia. Nueve días después de terminado el inventario, y previo aviso por carta circular a los notarios locales, será vendido el protocolo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los notarios de la localidad. El producto de la venta se distribuirá así: setenta por ciento para el notario o sus herederos, veinte por ciento para el fisco y diez por ciento para la común.

PARRAFO I.- Los documentos que se encuentren en el archivo del notario y no pertenezcan al protocolo serán



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

LA LEY DE

... en caso de ser necesario, el artículo de la ley...  
... el artículo de la ley...  
... el artículo de la ley...

... el artículo de la ley...  
... el artículo de la ley...  
... el artículo de la ley...

... el artículo de la ley...  
... el artículo de la ley...  
... el artículo de la ley...

... el artículo de la ley...  
... el artículo de la ley...  
... el artículo de la ley...

14. LEY DE ATRIBUCION, N.º 1034

1982

REGISTRADA AL M. P. N.º 1034

... 21 de Mayo de 1982

... de la Ley de Atribucion de Poderes

... de la Ley de Atribucion de Poderes

... de la Ley de Atribucion de Poderes

... de la Ley de Atribucion de Poderes

Señor Presidente, 17 de Octubre 1982

*M. J. Jimenez*

Arquitecta del Senado

igualmente inventariados y entregados al notario adquiriente en calidad de depósito, para ser entregados a sus dueños cuando hubiere lugar.

PARRAFO II.- En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por no haber más de un notario en la localidad, el archivo quedará depositado en la alcaldía, pudiéndose entonces proceder a la venta aun de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en la alcaldía, cuando haya de expedirse copia de algún documento el alcalde requerirá a otro notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro notario la expedirá el mismo alcalde.

PARRAFO III.- Cuando un notario que haya cesado en sus funciones en cualquiera de los casos previstos en este artículo, tenga bajo su custodia, por autorización del Tribunal Superior de Tierras, archivos pertenecientes a otros notarios que actualmente estén ejerciendo sus funciones, tales archivos serán separados y entregados directamente y bajo inventario a los notarios a quienes pertenecían.

PARRAFO IV.- Las disposiciones de este artículo son aplicables a los notarios que hayan cesado con anterioridad a la publicación de esta ley cuando aun no se haya efectuado el depósito en la conservaduría de hipotecas.

ART. 2.- Los archivos notariales que se encuentren depositados en las conservadurías de hipotecas en conformidad con el artículo cuarenta de la ley de registro de tierras, serán devueltos mediante inventario a los notarios

LEGISLATURA, n.º 4 de 1924  
1923

PROYECTO AL No. ....

a. l. Hora letra .....

de el No. .... de artículos de Leyes, Resoluciones,

y Decretos votados por el Senado

N.º 3

y copias de ...  
hojas escritas en máquina y recibo de dos  
ejemplares interlineares.

Sancti Spiritus, 17 de ...  
1924

*M. J. Sánchez*  
Presidente del Senado

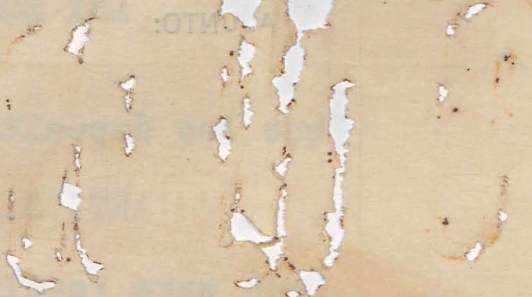
que los depositaron, si actualmente ejercen sus funciones.

ART. 3.- La Suprema Corte de Justicia queda autorizada para resolver, a petición de parte interesada, cualesquiera dificultades que puedan surgir en la ejecución de la presente ley, dictando en cada caso las disposiciones que considere más ajustadas al interés público, a la equidad y al espíritu de esta ley.

ART. 4.- Quedan derogados el artículo 55 de la ley del notariado (Nº.770, del 8 de Noviembre de 1927); las secciones (a) y (b) del artículo 40 de la ley de registro de tierras, con sus modificaciones; y los artículos 41, 42 y 43 de la misma ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

SECRETARIOS: *[Signature]*  
PRESIDENTE: *[Signature]*



1<sup>a</sup> LEGISLATURA, 1<sup>ra</sup> de 1934

REQUERIDA AL No. 4982

del tomo ... de libros ...

de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

en copia de ...

los que se archivan en una ...

Sancti Spiritus 17 de Mayo de 1934

*[Signature]*

Arquiveria del Senado

*[Large handwritten signature]*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

31335

Santo Domingo, R. D.  
Octubre 10, 1934.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

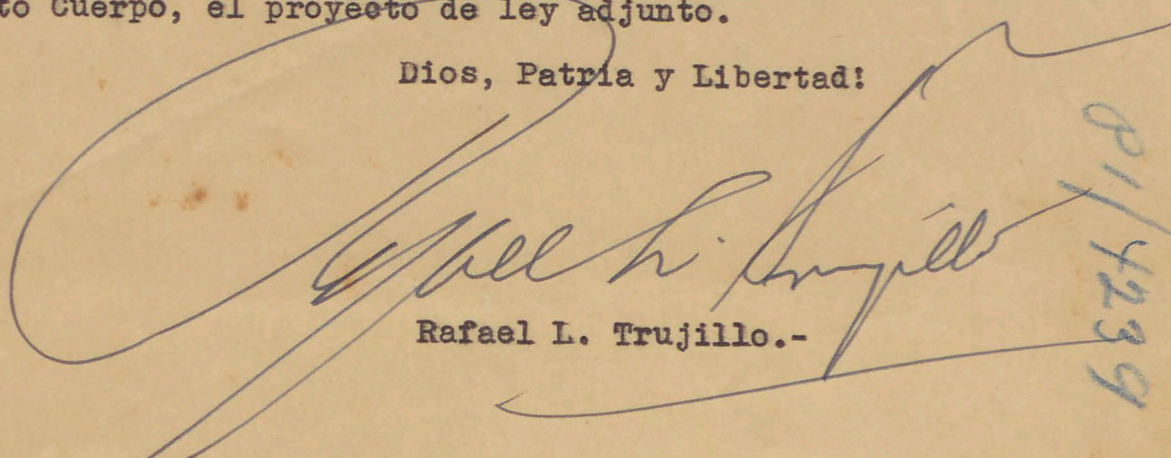
Las disposiciones de los artículos 40 y siguientes de la ley de registro de tierras trastornaron de una manera profunda el sistema de conservación y custodia de los protocolos y archivos notariales.

Tradicionalmente, en nuestro país, como en el país de origen de nuestra legislación, el archivo de cada notario permanecía a su cargo y bajo su custodia mientras la muerte u otro hecho no pusiera fin al ejercicio de sus funciones; y cuando tal hecho ocurría, el archivo era vendido a otro notario de la localidad, con provecho para el notario o sus herederos y para el tesoro público.

La creencia de que el saneamiento de la propiedad inmobiliar en la República se iba a poder realizar dentro de un plazo brevísimo, indujo al gobierno militar, entre otras cosas, a concentrar los archivos notariales, pensando que pronto dejarían de tener utilidad, siendo sustituidos por los registros catastrales. La experiencia no tardó en hacer evidente lo errado de estas previsiones.

Para remediar hasta donde sea posible el trastorno causado por aquella medida, y para volver al sistema anterior, más racional, tengo la honra de proponer a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de ese Alto Cuerpo, el proyecto de ley adjunto.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.-

81/4239

1<sup>a</sup> Aprob Oct 16/34  
2<sup>a</sup> Aprob Oct 17-34



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS.-

Artículo 1.- En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un notario, el alcalde de la común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el alcalde acompañado de su secretario. Dentro de un plazo que no excederá de tres días, procederá el mismo alcalde, asistido del secretario, a comenzar un inventario de todos los documentos que constituyan el protocolo, el cual deberá terminarse dentro del más breve tiempo posible. Terminado el inventario, el alcalde lo depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia. Nueve días después de terminado el inventario, y previo aviso por carta circular a los notarios locales, será vendido el protocolo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los notarios de la localidad. El producto de la venta se distribuirá así: setenta por ciento para el notario o sus herederos, veinte por ciento para el fisco y diez por ciento para la común.

Párrafo I.- Los documentos que se encuentren en el archivo del notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al notario adquirente en calidad de depósito, para ser entregados a sus dueños cuando hubiere lugar.

Párrafo II.- En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por no haber más de un notario en la localidad, el archivo quedará depositado en la alcaldía, pudiéndose entonces proceder a la venta aun de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en la alcaldía, cuando haya de expedirse copia de algún documento el alcalde requerirá a otro notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro notario la expedirá el mismo alcalde.

Párrafo III.- Las disposiciones de este artículo son aplicables a los notarios que hayan cesado con anterioridad a la publicación de esta ley cuando aún no se haya efectuado el depósito en la conservaduría de hipotecas.

Artículo 2.- Los archivos notariales que se encuentren depositados en las conservadurías de hipotecas en conformidad con el artículo cuarenta de la ley de registro de tierras, serán devueltos mediante inventario a los notarios que los depositaron, si actualmente ejercen sus funciones.

Artículo 3.- Quedan derogados el artículo 55 de la ley del notariado (No. 770, del 8 de Noviembre de 1927); las secciones (a) y (b) del artículo 40 de la ley de registro de tierras, con sus modificaciones; y los artículos 41, 42 y 43 de la misma ley.

DADA, etc. etc.,

Párrafo III.- Cuando un notario que haya cesado en sus funciones en cualquiera de los casos previstos en este artículo, tenga bajo su custodia, por autorización del Tribunal Superior de Tierras, archivos pertenecientes a otros notarios que actualmente estén ejerciendo sus funciones, tales archivos serán separados y entregados directamente y bajo inventario a los notarios a quienes pertenecían.

(El párrafo III del proyecto pasa a ser párrafo IV)

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia queda autorizada para resolver, a petición de parte interesada, cualesquiera dificultades que puedan surgir en la ejecución de la presente ley, dictando en cada caso las disposiciones que considere más ajustadas ~~al~~ interés público, <sup>Y</sup> la equidad y al espíritu de esta ley.

(El artículo 3 del proyecto pasa a ser Art. 4)

Santo Domingo, Octubre 17, 1934.

00139

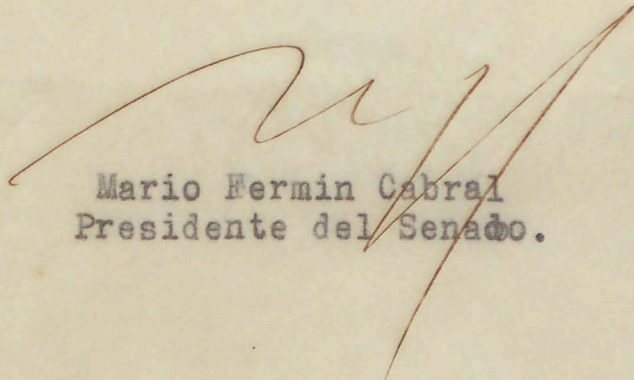
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio  
# 31335 de fecha 10 del corriente y del proyecto de  
Ley sobre Protocolos de los Notarios.

Pláceme participarle que el Se-  
nado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de  
Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distin-  
guida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/4240